

**AUTO N. 04250**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Memorando No. 2021IE290732 del 29 de diciembre de 2021**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Tunjuelo–SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, de propiedad del señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2021IE290732 del 29 de diciembre de 2021**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **11 de octubre de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, de propiedad del señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, propietario del establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **GABRIEL URIBE PORRAS**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2107145 del 09 de junio de 2011, actualmente activa, con última renovación el 06 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3108223187 y correo electrónico [gaupor@hotmail.com](mailto:gaupor@hotmail.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2107150 del 09 de junio de 2011, actualmente activa, con última renovación el 06 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3108223187 y correo electrónico [gaupor@hotmail.com](mailto:gaupor@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1192**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **11 de octubre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2021IE290732 del 29/12/2021
<b>Información Remitida</b>
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código 210721SE02 SDA / 214434 UT-PSL-ANQ realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 21/07/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
<b>Observaciones</b>
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2021IE290732 del 29/12/2021.

Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
Fecha de la caracterización	21/07/2021
Número de muestra	210721SE02 SDA 214434 UT-PSL-ANQ
Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA

Datos de la caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S. PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total, Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	11:20
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Prelavado de jean y Drill
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público KR 80 B
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,060

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	24,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,16	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	2380	600	No Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1545	300	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	470	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	6	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	32	30	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,10	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	7,96	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	4605,1	1200	No Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,31	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,138	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0126	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0459	0,5	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/07/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites y Cloruros (Cl)**, establecidos en el **Artículo 13** Fabricación de Productos Textiles y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y con el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras y el informe de resultados. Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el análisis de los parámetros Cromo Total y Níquel Total. PSL PROANALISIS LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro de Cobre Total.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario al momento de la visita no presenta radicados de entrega de los informes de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.	No
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico de la muestra con código 210721SE02 SDA / 214434 UT-PSL-ANQ, del 21/07/2021, se establece que no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros <b>pH</b> , <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b> , <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> , <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b> , <b>Grasas y Aceites y Cloruros (Cl)</b> , establecidos en el <b>Artículo 13</b> y <b>Artículo 16</b> de la Resolución 631 de 2015 y con el parámetro <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b> , establecido en el <b>Artículo 14</b> de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).	No
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas), para el tratamiento de los vertimientos. Además, informa que el mantenimiento de rejillas lo realizan de acuerdo a la producción y el tanque de almacenamiento cada seis (6) meses.	Si
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la KR 80 B.	Si
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 11/10/2022 fue atendida por el señor Juan David Rodríguez Uribe quien desempeña el cargo de maquinista.	Si

#### 4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita técnica se evidenció que el usuario en el desarrollo de su actividad, utiliza sustancias químicas peligrosas, sin embargo, estas no son vertidas directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Al momento de verificar la caja de inspección externa, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario cuenta con un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia y tiene separación de redes, por tal motivo no diluye el vertimiento final.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Durante la visita técnica el usuario informa que entrega los residuos generados (fibras, motas) con la empresa de aseo del sector aproximadamente tres (3) veces por semana, además no se evidencia que su disposición final se esté realizando al sistema de alcantarillado.	Si

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>GABRIEL URIBE PORRAS</b> propietario del establecimiento comercial <b>TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 80 B No. 57 G - 93 SUR</b>, en donde desarrolla la actividad de acabado de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado y teñido de prendas. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas). Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 80 B.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante Memorando No. 2021E290732 del 29/12/2021, de acuerdo con el <b>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</b>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 210721SE02 SDA / 214434 UT-PSL-ANQ tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/07/2021 para el usuario <b>GABRIEL URIBE PORRAS</b> propietario del establecimiento comercial</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><b>TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY, NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros <b>pH</b>, <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>, <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>, <b>Grasas y Aceites</b> y <b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>, establecidos en el <b>Artículo 13</b> <b>Fabricación de Productos Textiles</b> y <b>Artículo 16</b> <b>Capítulo VIII</b> <b>Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015</b> y con el parámetro <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>, establecido en el <b>Artículo 14</b> de la <b>Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)</b>.</p> <p>Finalmente, se determina que el usuario no dio cumplimiento con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 21/07/2021, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital; y con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III del Decreto 1076 de 2015, ya que no presentó los radicados de entrega de la caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, correspondientes a los últimos 3 años.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*



*que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta

Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) Sector: Actividades de fabricación y manufactura de bien*

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

***Fabricación y manufactura de bienes***

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 del 18 de abril de 2015, PUBLICIDAD EN LA PÁGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co))**

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)*”

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co))**

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piombo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"(...) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cloruros (Cl-) y Sólidos Sedimentables (SSED)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**, esta entidad evidenció que el señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, propietario del establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, ubicado en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado mediante Resolución No. 0090 del 02 de febrero**

**2021**), en su muestreo y análisis realizado el día **21 de julio de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- ✓ pH, al obtener (10.16 Unidades de pH), siendo el límite máximo permisible (5.0 a 9.0 Unidades de pH).
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (2380 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O<sub>2</sub>).
- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), al obtener (1545 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (470 mg/L), siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- ✓ Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener (6 mL/L), siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).
- ✓ Grasas y Aceites, al obtener (32 mg/L), siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- ✓ Cloruros (Cl<sup>-</sup>), al obtener (4605.1 mg/L), siendo el límite máximo permisible (1200 mg/L).

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:**

- ✓ De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico de la muestra del **21 de julio de 2021**, se establece que no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl<sup>-</sup>), establecidos en el Artículo 13 y Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y con el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

✓ **Según Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17.:**

- ✓ El usuario al momento de la visita no presenta radicados de entrega de los informes de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, correspondiente a los últimos tres (3) años.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas

generadas en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, remitidos por medio el **Memorando No. 2021IE290732 del 29 de diciembre de 2021**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **21 de julio de 2021**, para el usuario el señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, en su establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cloruros (Cl-) y Sólidos Sedimentables (SSED)**; porque no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles y, porque el usuario al momento de la visita no presenta radicados de entrega de los informes de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, correspondiente a los últimos tres (3) años, vulnerando con esta conducta los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.4.17 .del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, propietario del establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, ubicado en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, ubicado en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL URIBE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5993982, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TEÑIDOS Y ACABADOS ANDRETTY**, ubicado en la Carrera 80B No. 57G-93 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con número de contacto 3108223187 y correo electrónico [gaupor@hotmail.com](mailto:gaupor@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Concepto Técnico No. 15864 del 23 de diciembre del 2022**, los cuales





CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

**Expediente: SDA-08-2023-1192**